



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Curador Ad Litem designado a los ejecutados CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO y MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ, hace su pronunciamiento frente a la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, ni solicitar pruebas. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS:	CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 426
RADICADO:	680014189001-2018-00117-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

CREDITITULOS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO y MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré N° 149119 presentado para el cobro, DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.276.000), junto con sus intereses moratorios a la tasa 2% mensual, desde el día 19 DE FEBRERO DE AÑO 2018, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 149119 el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 15 de junio de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 23 de julio del año 2018, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 21 del expediente físico.

Se notificaron mediante curador ad litem a los demandados CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO y MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ, el día 02 de octubre de 2020, quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito alguna, ni solicitó pruebas.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma de los otorgantes o creadores del título valor CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO y MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona y/o entidad, a quien se debe realizar el pago CREDITITULOS S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es por instalamentos, más exactamente en veinte (20) cuotas mensuales, pagaderas a partir del 18 de julio de 2016; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para



inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de CLAUDIA BIBIANA LEÓN LOZANO y MARIO ALFREDO SEPÚLVEDA PÉREZ.

- a- Por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.276.000), respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No. 149119, presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 19 de febrero de 2018, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$113.800), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE OCTUBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed5e7e9a8343c70f0c64a10f0358eac3e7a49b367d1270213e3eb521ed1a347

Documento generado en 20/10/2020 10:06:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>